Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de agosto de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Foro de Jueces Penales de San Carlos de Bariloche, Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, a sus efectos. Hágase saber al de Juzgado de Garantías n° 1 de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Foro de Jueces de la Tercera Circunscripción del Poder Judicial de Río Negro, y el Juzgado de Garantías n° 1 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, se refiere a la causa instruida por el delito de estafa a raíz de la denuncia de Francisco Manuel T G , quien transfirió dinero a la cuenta de Lautaro Alexander D del Brubank S.A.U. por la compra de neumáticos, realizada a un usuario de la red social Facebook, que –más tarde confirmó– había sido un engaño.

Resulta de la instrucción de la causa que el capital fraudulentamente depositado en la cuenta de D habría sido utilizado, el mismo día, para realizar pagos de impuestos y transferencias bancarias a cuentas de terceros.

Por entender que la defraudación habría tenido lugar en la provincia de Entre Ríos, con base en el domicilio informado en la cuenta de D en Brubank y la disposición de los fondos, el magistrado rionegrino declaró su incompetencia por razón del territorio, y remitió las actuaciones a la justicia con jurisdicción en la ciudad de Concepción del Uruguay.

La juez entrerriana rechazó esa atribución al considerar que la investigación resultaba insuficiente pues el declinante no había reparado en que T G habría sido contactado, al momento del hecho, por un servicio telefónico con una característica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que tampoco habría sido constatado que D se domiciliara en su provincia.

Devueltas las actuaciones, el juzgado de origen insistió con sus argumentos, tuvo por trabada la contienda, y elevó el legajo a la Corte.

Según mi parecer, asiste razón a la magistrada entrerriana en cuanto a que el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente como para que

la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

Al respecto, la ausencia de elementos de prueba sobre la realización de los hechos impide formar un fundado criterio acerca del lugar de la comisión del delito para finalmente discernir el tribunal al que corresponde investigarlo (Fallos: 308:275; 315:312; 323:171 y 3867, entre otros). Así lo pienso, en atención a que el domicilio consignado en la cuenta digital donde fue depositado el dinero de la víctima no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a su titular con el delito.

En ese sentido, considero que previo a resolver esta contienda, resulta conducente profundizar la pesquisa respecto a las direcciones IP empleadas en las comunicaciones que habrían inducido a engaño a T G a través de las redes sociales, así como respecto al lugar de la eventual extracción de los fondos depositados por la víctima que habrían sido transferidos a la cuenta de José María C . Al respecto, tiene resuelto V.E. que a los fines de determinar la competencia deben tenerse en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia de Río Negro, que previno (Fallos: 323:3867), continuar la investigación en tal sentido, sin perjuicio de un posterior pronunciamiento con base en los resultados así obtenidos (Fallos: 327:6068; 328:3309 y 329:1908, entre otros).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:54